



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000163-00
Demandante: Stella Bernal Arias y otro
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 18 de enero de 2019, en el que perdió la vida el señor Leonardo Bernal (q.e.p.d.).

Con auto del 24 de agosto de 2020¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2021², por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 19 de marzo al 11 de mayo de 2021.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda el 13 de octubre de 2020³. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales No.33-03-101018773, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales No.33-03-101018773, figura como tomador y asegurado la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y su vigencia se establece desde el 7 de julio de 2018 a 7 de febrero de 2019, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar las reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos judiciales, donde se declare que el asegurado es responsable.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** respecto de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

¹ Documento digital “04.- 24-08-2020 AUTO ADMISORIO”.

² Documento digital “10.- 18-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL ADMISION”.

³ Documentos digitales “07.- 13-10-2020 CONTESTACION – PRUEBAS, 08.- 14-10-2020 CONTESTACIÓN y 09.- 14-10-2020 ADICIÓN LLAMAMIENTO”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, frente a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales **No.33-03-101018773**.

SEGUNDO: CITAR a dicha compañía en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER** identificada con C.C. No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: angar80@gmail.com ;
Parte demandada: abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ;
Llamados en garantía: hernan.puentes@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650a41cdf878c6f36f07d0a03de81b87393cf7ce43f2dad2b0dd6a4b40f60e3**
 Documento generado en 23/08/2021 03:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Documento digital “07.- 13-10-2020 CONTESTACION – PRUEBAS – PODER”.